



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JUAN DAVID BUENDÍA GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	05001 33 33 030 2014-01768 00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la Ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPCA (Ley 1437 de 2011) previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En el acápite de pretensiones de la demanda, el apoderado de la parte demandante solicita que como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas por la privación que cataloga como injusta, de la que fue objeto el señor JUAN DAVID BUENDÍA GONZÁLEZ desde el 8 de mayo de 2012 al 16 de julio de 2013, se les condene al pago de perjuicios de índole inmaterial (morales, daño a la vida de relación y afectación) y material (lucro cesante y daño emergente).

En el aparte relativo al lucro cesante, la parte actora no determina o realiza una estimación de dicho perjuicio.

Sumado a ello, encuentra el despacho que a título de daño emergente la parte solicita:

"Todos los gastos realizados por los demandantes como consecuencia del proceso penal del cual fue privado injustamente de la libertad el señor Juan David Buendía González, como también los gastos realizados para formular este medio de control y todos aquellos que se encuentren probados a lo largo del presente proceso"(Fls 8).

Lo anterior sin explicar específicamente cuales fueron esos gastos a los que hace mención.

Asimismo, en el acápite denominado CUANTÍA Y COMPETENCIA, el apoderado de la parte demandante indicó: *"La cuantía la estimo en la suma de Doscientos Cuarenta y*

Seis Millones Cuatrocientos Mil Pesos (246.400.000), correspondiente a la pretensión mayor, de conformidad con el artículo 157 inciso segundo del C.P.C.A. (Fls 10).

2. El artículo 162 del CPACA contempla los requisitos o contenido con los que debe cumplir la demanda, estableciendo en su numeral 6 *"la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia"*.

Estimar la cuantía como su nombre lo indica no es afirmar una suma exacta de dinero, sino que consiste en explicar de manera discriminada y por separado de donde proviene cada suma reclamada, principalmente cuando de perjuicios materiales se trata. Así lo advirtió el H. Tribunal Administrativo de Antioquia el día 30 de mayo de 2013¹.

Lo anterior por cuanto, la cuantía que va a determinar la competencia funcional del juez y, no se satisface con el solo hecho de enunciarla de manera arbitraria en una determinada cantidad, sino que ésta debe ser expresada de manera razonada, es decir, debe ser motivada en los factores que la integran y la justifican, y no en una simple estimación globalizada, aplicando los parámetros que para tal efecto ha señalado la Ley.

En virtud de esto, la demanda será inadmitida para que la parte actora proceda a su corrección.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA (30) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) para que en un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS** a partir de la notificación de la presente providencia, SO PENA DE RECHAZO, la parte demandante:

1.1. REALICE UNA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA, la cual no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se deben expresar, discriminar, explicar y sustentar los fundamentos de la estimación.

SEGUNDO. Se allegarán copias de los documentos que se presenten en cumplimiento de lo anterior, igualmente para los traslados y su debida notificación a parte demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público (De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso).

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA. SALA PRIMERA DE ORALIDAD. Magistrada Ponente: YOLANDA OBANDO MONTES Medellín. Treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013). Radicado 05001 23 33 000 2013 00666 00.

TERCERO. Se reconoce personería al Dr. LEYSON MANUEL MOSQUERA RAMOS portador de la TP No. 198.782 del CSJ para que represente los intereses de la parte demandante en los términos de los poderes conferidos y la correspondiente sustitución de poder obrante a folios 320 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, **13 de marzo de 2015.**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Fijado a las 8 a.m.

**NATHALIH CEBALLOS CUETO
SECRETARIA**